

JARDINES MATERNALES. REINTEGRO DE GASTOS DE TRANSPORTE.

El artículo 112 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por Decreto N° 66/99, prevé, como asistencia social para los trabajadores del Estado en las condiciones previstas en la norma, el reintegro de una suma de hasta el monto indicado para el pago de la guardería o jardín maternal a la que concurra el menor.

El término “erogaciones originadas para la concurrencia” corresponde sea entendido en el sentido del pago del servicio escolar prestado.

Una interpretación amplia referente a los gastos comprendidos en la asistencia social mencionada implicaría extenderla a supuestos no contemplados por la norma.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. — La Jefatura de Gabinete de Ministros remite en consulta la presentación efectuada por la agente del organismo del epígrafe mediante la que solicita el reintegro de los gastos de transporte de su hijo menor para la concurrencia a un jardín maternal.

Manifiesta la peticionante que le son reintegrados mensualmente diez pesos (\$10) en concepto de jardín maternal por su hijo menor de tres años, pero que el menor abona boleto de transporte para concurrir a dicho jardín maternal desembolsando en consecuencia la suma de pesos cincuenta mensuales (\$50). Cita el artículo 112 de la norma mencionada, entendiendo que el término erogación puede comprender además del pago del Jardín Maternal, el gasto de transporte del menor para la concurrencia a este.

II. — Con relación a la consulta planteada, esta dependencia se expide en materia de su competencia formulando las siguientes consideraciones:

El artículo 112 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional establece que “El personal con hijos o menores a cargo, que tengan una edad comprendida entre los 45 días y los 5 años cumplidos antes del 30 de junio de cada año, y efectúe erogaciones originadas en la concurrencia de los mismos a guarderías o jardines maternales, percibirá un reintegro mensual por tales gastos de hasta CIEN (\$100) pesos cuando su ingreso mensual no exceda de MIL QUINIENTOS (\$1500) pesos, por todo concepto...”.

El citado artículo prevé, como asistencia social para los trabajadores del estado en las condiciones previstas en la norma, el reintegro de una suma de hasta el monto indicado para el pago de la guardería o jardín maternal a la que concurra el menor.

En este sentido, el Acta N° 1° de la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (Co.P.A.R) determinó el procedimiento para la percepción del reintegro aludido exigiendo la presentación de la “factura original emitida por la guardería o jardín maternal o de infantes, la que deberá ser extendida de conformidad con la normativa vigente en la materia.”

El término “erogaciones originadas para la concurrencia...” corresponde sea entendido en el sentido del pago del servicio escolar prestado ya que la consideración de una interpretación amplia referente a los gastos comprendidos en la asistencia social mencionada implicaría extenderla a supuestos no contemplados por la norma.

SUBSECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 1-2015-1027244-2000. MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 444/00